



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 10 de abril de 2023
CAM - 025/2022-2023

Señor
Jerges Mercado Suárez
Presidente
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

Ref.- REMITE PROYECTO DE LEY "LEY DE DEROGATORIA DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 281 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL"

De mi consideración:

En cumplimiento al artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del Art. 116 inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el proyecto de ley denominado "LEY DE DEROGATORIA DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 281 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL", para su correspondiente tratamiento legislativo.

Adjunto el proyecto de Ley en cuatro ejemplares y formato electrónico, así como el texto de los artículos pertinentes de la Constitución Política del Estado, la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925 y la Ley 045 de 08 de octubre de 2010.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.


Carlos Alcán Monzonis
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BO. ■■

Cc. Archivo
CAM/rozzx





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE DEROGATORIA DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 281 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Los Artículos 21 numerales 5 y 6 y 106 de la Constitución Política del Estado garantizan a las bolivianas y los bolivianos los derechos a la libertad de expresión, opinión, comunicación e información. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva. También garantizan a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

En concordancia con estos derechos, el artículo 107 párrafo II de la Constitución, establece que los principios de veracidad y responsabilidad de la información y de las opiniones emitidas a través que los medios de comunicación social, se ejercerán mediante las normas de ética y autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

Al referirse a "SU LEY" el artículo 107 párrafo II de la Constitución, reconoce y constitucionaliza la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925, cuyo artículo 28 prescribe que corresponde al Jurado el conocimiento de los delitos de imprenta sin distinción de fueros.

La Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación, en su artículo 23, incorporó como artículo 281 quater del Código Penal la difusión o incitación al Racismo o a la Discriminación, en cuyo párrafo II dispone: "Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno". En la versión concordada del Código Penal este artículo figura como artículo 281 septies.

Esta regulación del Código Penal es atentatoria de la garantía de juzgamiento penal de los periodistas a través de un "Juicio por Jurados Ciudadanos", por hechos relativos al ejercicio de su oficio y/o profesión, establecida en el artículo 28 de la Ley



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Imprenta de 19 de enero 1925, que quedó constitucionalizada por imperio del artículo 107 parágrafo II de la Constitución.

Por la conexión íntima que tiene la garantía constitucional y legislativa del “Juicio por Jurados” con los derechos constitucionales de expresión, opinión, comunicación e información, la regulación señalada del Código Penal vulnera también los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 21 numerales 5 y 6 y 106 de la Constitución:

- A la libertad de expresión, opinión, comunicación e información.
- A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
- A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

Razones suficientes para derogar el parágrafo II del artículo 281 septies del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación.

Sin libertad de pensamiento, expresión, comunicación e información no existe democracia y uno de los pilares esenciales para la vigencia plena de estos derechos constitucionales consiste en la aplicación del Jurado Ciudadano para el juzgamiento de los periodistas, directores, trabajadores y propietarios de los medios de comunicación, por hechos relativos al ejercicio de su oficio o profesión. Pretender someterlos a la jurisdicción penal ordinaria, en un contexto agravado por la total subordinación de los fiscales y jueces a los gobiernos de turno, constituye uno de los mayores atentados contra el sistema democrático y el Estado de Derecho.

La garantía del juicio por Jurados Ciudadanos, no es un privilegio en favor de periodistas y medios de comunicación, es una necesidad imperiosa para el respeto y protección de una de las libertades más importantes y sagradas de las personas, consustancial a su dignidad de ser humano, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

II. MARCO NORMATIVO

II.1 Constitución Política del Estado

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

...



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

Artículo 106.

- I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
- II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
- III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.
- IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107.

...

- II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

II.2 Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925.

Artículo 28.

Corresponde al Jurado el conocimiento de los delitos de imprenta sin distinción de fueros; ...

III.3 Código Penal (Ley N ° 045 Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación).

Artículo 281 septies.- (DIFUSIÓN E INCITACIÓN AL RACISMO O A LA DISCRIMINACIÓN).

...



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

Carlos Alarcón Mondonio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

**DEROGATORIA DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 281 SEPTIES DEL
CÓDIGO PENAL**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**LEY DE DEROGATORIA DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 281 SEPTIES
DEL CÓDIGO PENAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el parágrafo II del Artículo 281 septies del Código Penal.



Carlos Alcón Mondoux
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA